



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

LMO

Santiago, once de septiembre de dos mil doce.

VISTOS:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia en alzada.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que la declaración de candidatura a Alcalde por la comuna de Antofagasta de doña Karen Rojo Venegas, fue rechazada por el Director Regional del Servicio Electoral de la II Región de Antofagasta, por haber sido declarada en calidad de independiente en circunstancias que mantiene afiliación política, en los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para declararla;

2°) Que la reclamante de autos argumenta que cuando pretendió postular al cargo de Alcaldesa de Antofagasta se enteró, a través de un medio de prensa, que estaba afiliada al Partido Renovación Nacional desde el 14 de septiembre de 2007, lo que niega al señalar que nunca firmó ninguna ficha de afiliación partidaria. Agrega que inició una investigación para determinar las circunstancias en que se produjo su afiliación a la referida colectividad política;

3°) Que se acompañó al reclamo declaración jurada del ex Presidente Regional del Partido Renovación de la II Región de Antofagasta don Gabriel Guevara Cortés en la que manifiesta que doña Karen Rojo Venegas no firmó ante él su ficha de afiliación al Partido Renovación Nacional; que la ficha de afiliación publicada en la prensa local no cumple el requisitos de validez de ser patrocinada por dos afiliados a la colectividad; y que a la fecha de la



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

LMO

afiliación doña Karen Rojo no tenía el domicilio que se indica en la ficha.

También se acompañó prensa regional y los estatutos del Partido Renovación Nacional sólo en aquella parte que se refiere a la afiliación y declaración jurada de la reclamante que se refiere a su domicilio;

4°) Que constan en los autos la siguiente información emanada del Servicio Electoral: Consulta de Afiliación Política de 15 de junio de 2012 en que figura la reclamante como afiliada a Renovación Nacional desde el 14 de septiembre de 2007; renuncia al partido referido presentada ante el Servicio Electoral el 15 de junio de 2012; y Consulta de Afiliación Política de 19 de junio de 2012 en que figura sin afiliación política;

5°) Que la reclamante ha negado su afiliación a Renovación Nacional y ha sostenido que la firma puesta en la ficha de militante no es suya, acompañando al efecto en segunda instancia un peritaje caligráfico suscrito por doña Evelyn Antúnez Espíndola, Perito Judicial Calígrafo y Documental UTEM, Registro I. Corte de Apelaciones de Santiago, de 23 de agosto del año en curso, que concluye "que la firma estampada en la ficha de afiliación de Renovación Nacional no pertenece a la autora por cuanto presenta un 100% de disimilitud respecto de la firmas indubitadas que he tenido a la vista.";

6°) Que el inciso final del 4° de la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios dispone: "Los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

LMO

afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento de dicho plazo.";

7°) Que el artículo 20 de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, impone a dichas colectividades la obligación de "llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, ordenados por regiones" el que se proporcionará en duplicado al Director del Servicio Electoral, a quien además, se le deberán comunicar las nuevas afiliaciones y desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan;

8°) Que la declaración jurada de don Gabriel Guevara Cortés, ratificada ante el Tribunal Electoral de Antofagasta, como consta a fojas 30, prestada en su calidad de ex Presidente Regional de Antofagasta del Partido Renovación Nacional, tiene el mérito de provenir de la persona que, según la ficha de militante agregada a fojas 26, se encontraba habilitada para recibir las solicitudes de incorporación al Partido Renovación Nacional;

9°) Que también acompaña la reclamante un peritaje caligráfico que rola a fojas 87, que concluye que la firma que aparece en la ficha de afiliación referida precedentemente, no es la de doña Karen Rojo Venegas, peritaje que -si bien fue encomendado por la propia reclamante- es suscrito por una persona que posee determinados conocimientos artísticos, técnicos o prácticos que la habilitan para dar una opinión experta acerca de lo que se le está consultando, por lo que contribuye a dilucidar lo que no fue posible determinar al tribunal de primera instancia, debido a que no tuvo acceso a este



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

ciento
catorce

114

LMO

peritaje, sino que sólo tuvo a la vista para cotejar las firmas, la cédula de identidad de doña Karen Rojo Venegas;

10°) Que el Tribunal -apreciando los hechos como jurado- dará mérito a las pruebas aportadas por la reclamante a que se refieren los dos considerandos anteriores, toda vez que contribuyen a establecer la independencia política partidista que alega la interesada, lo que se refuerza con el hecho que la ficha de afiliación al partido Renovación Nacional no cumple con las formalidades dispuestas por los propios estatutos de la colectividad, lo que le resta solidez para sostener la afiliación de la reclamante;

Con lo relacionado y normas legales citadas, se revoca la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil doce, escrita a fojas 52 y, en su lugar se declara que se acoge la reclamación en contra de la Resolución O-N°4 de nueve de agosto del año en curso, del Director Regional del Servicio Electoral de la II Región de Antofagasta, y se dispone que el mencionado Servicio deberá inscribir a doña Karen Rojo Venegas como candidato independiente a Alcalde por la comuna de Antofagasta para las elecciones de municipales de octubre de dos mil doce.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Valdés quien fue de opinión de confirmar la sentencia en alzada por estimar que la documentación presentada, especialmente el peritaje caligráfico, no logran desvirtuar el hecho de encontrarse afiliada al Partido Renovación Nacional, colectividad que no ha declarado la desvinculación partidaria de la interesada.



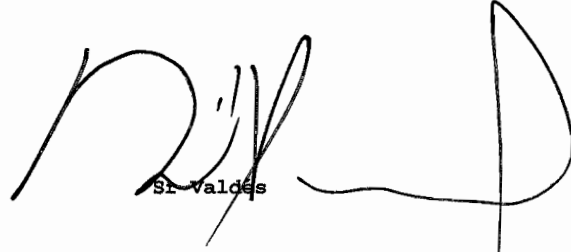
TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

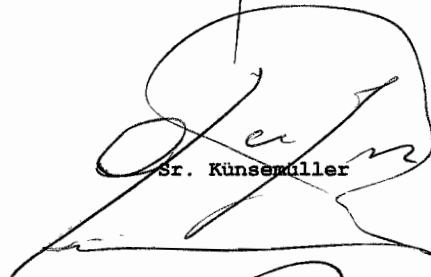
LMO

Notifíquese, comuníquese al Servicio Electoral,
regístrese y devuélvase.

Rol N° 66-2012.-



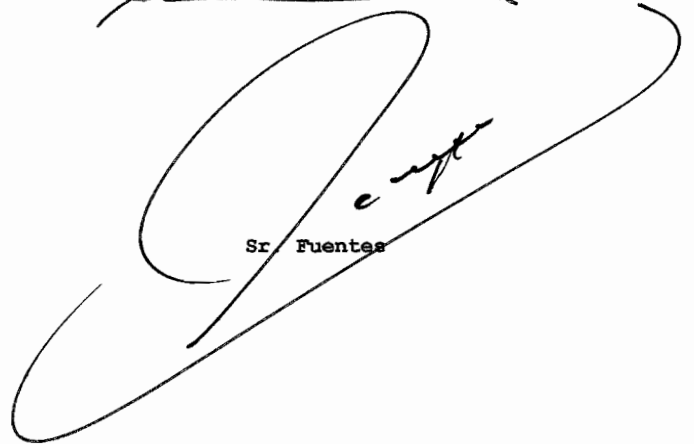
Sr. Valdés



Sr. Künsemüller



Sr. Brito



Sr. Fuentes



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Pronunciada por los señores Ministros del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, don Patricio Valdés Aldunate, quien presidió, don Carlos Künsemüller Loebenfelder, don Haroldo Brito Cruz y don Juan Eduardo Fuentes Belmar. Autoriza la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Rol 66-2012.-